



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA TA-DES 002-ORD-031-2020.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-31-003-2014-00386-01.  
Demandante: JOSÉ LUIS CAMPO RÚIZ.  
Demandado: INPEC.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Decide el Tribunal el recurso de apelación formulado por las partes demandante y demandada contra la Sentencia No. 050 de 23 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso de la referencia, en el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La demanda<sup>1</sup>.

El señor JOSÉ LUIS CAMPO RÚIZ, por medio de apoderada judicial, promovió demanda de reparación directa en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–, a efectos de que se lo declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios padecidos a consecuencia de las lesiones sufridas por el demandante, en hechos ocurridos en el EPCAMS Popayán, el 27 de agosto de 2012.

#### 1.1. Los hechos.

Como presupuestos fácticos de sus pretensiones, la parte demandante expuso los siguientes:

El 27 de agosto de 2012 el demandante fue atacado por internos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán con arma cortopunzante, cuando se encontraba en el patio número 3; quienes le causaron múltiples heridas en su cuerpo, como son dos heridas en la espalda, una herida en el antebrazo izquierdo, una herida en el lado derecho de la cabeza, una herida en la mano y otra en el codo derecho.

El demandante fue conducido de inmediato al área de sanidad.

Las heridas le produjeron dolor, zozobra, angustia y alteración de sus actividades diarias, afectándose su vida, salud y dignidad del interno.

### 2. La contestación de la demanda<sup>2</sup>.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, se opuso a las pretensiones formuladas por la parte actora, manifestando que fue el

---

<sup>1</sup>Folios 15 a 20 cuaderno Principal.

<sup>2</sup>Folios 36 a 44 cuaderno Principal.

Expediente: 19001-33-31-003-2014-00386-01.  
Demandante: JOSÉ LUIS CAMPO RUÍZ.  
Demandado: INPEC.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

interno quien por voluntad propia dio inicio a la riña, lo que estructura la culpa exclusiva de la víctima y concausalidad.

Expuso que los hechos acaecieron al interior de la celda, por lo que escapaban de la mirada de los pabelloneros.

### **3. La sentencia de primera instancia<sup>3</sup>.**

Mediante Sentencia No. 05 de 23 de abril de 2018, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán declaró la responsabilidad del INPEC por las lesiones padecidas por el señor Campo Ruiz y en consecuencia condenó al pago de una indemnización a favor de la víctima por concepto de perjuicio moral equivalente a 5 smlmv, denegando las demás pretensiones de la demanda.

Como fundamento de su decisión encontró debidamente acreditado el daño consistente en las lesiones padecidas el 27 de agosto de 2012.

La imputación la edificó en el hecho de que el demandante fue herido con arma de fabricación carcelaria por otros reclusos, en el marco de una riña, lo que evidencia una falla en el servicio atribuible al INPEC, en tanto faltó al deber de vigilancia y control.

Sin embargo concluyó que con base en el material probatorio, el hoy demandante participó activamente en la riña, concluyendo que su participación en el resultado dañoso es del 50%, reduciendo la indemnización en esta proporción.

Respecto de los perjuicios, significó que la minuta de guardia establece que la misma fue en el muslo derecho pero sin prueba de que haya sobrevenido secuela alguna, fijando el quantum indemnizatorio en el menor grado de entre el 1 y el 10%, lo que da lugar a la indemnización de 10 smlmv para la víctima, reduciéndola en un 50%, fijando el valor de la indemnización en \$3.668.585.

Así mismo denegó indemnización por concepto de daño a la salud, porque no existe prueba que permita evidenciar, cualificar y cuantificar las secuelas a su integridad física.

Finalmente y en tratándose de la condena en costas, consideró que verificado el expediente, no se acreditó su causación, negando tal rubro.

### **4. Recurso de apelación.**

#### **4.1. Parte demandada<sup>4</sup>.**

La parte demandada insistió en el hecho exclusivo de la víctima, dada la participación activa del demandante en la reyerta, señalando que como quiera que se utilizaron armas artesanales, al no establecerse el material a partir del cual fueron elaboradas, se deduce que fue a partir de elementos permitidos.

---

<sup>3</sup> Folios 88 a 93 cuaderno principal.

<sup>4</sup> Folios 96 a 101 cuaderno Principal.

Expediente: 19001-33-31-003-2014-00386-01.  
Demandante: JOSÉ LUIS CAMPO RUÍZ.  
Demandado: INPEC.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

También puso en consideración que el demandante pretendía lesionar de gravedad o quizás cegar la vida de su oponente, lo que hace absurdo pretender visualizar al demandante como una desabrigada víctima, cuando sus acciones indican la intención de causar daño.

Manifestó que el personal de guardia reaccionó con prontitud y por eso se minimizó notablemente el impacto y las lesiones producidas en desarrollo de la riña.

Concluyó poniendo de manifiesto el bajo nivel de adaptación del demandante, el cual se ve reflejado en los antecedentes disciplinarios, donde se evidencia que presenta tendencia a incumplir con el reglamento del establecimiento.

#### **4.2 Parte demandante<sup>5</sup>.**

El extremo procesal activo refirió que dadas las circunstancias modales de ocurrencia de los hechos y las múltiples heridas del demandante, es claro que lo único que hizo fue defenderse del gran número de agresores, ante la falta de cuidado y custodia del INPEC.

Puso de manifiesto la contradicción en el informe presentado frente a la ocurrencia de los hechos, en tanto se indica que al realizar requisa del tercer nivel se le decomisa al demandante un chuzo, pero a renglón seguido se indica que este elemento es tirado en la reja del pabellón, además de advertir que siempre que se realiza un decomiso de arma prohibida, la tendencia es realizar un informe del arma decomisada, mismo que no aparece en el proceso.

Bajo estas circunstancias solicitó valorar el material probatorio de manera integral, a efectos de establecer los hechos como realmente sucedieron y es que el demandante no quiso la riña sino que lo único que hizo fue defenderse ante la inoperancia del único personal de guardia que se encontraba cuidando más de un centenar de internos.

Entre tanto, consideró que aunque no exista porcentaje de merma de la capacidad laboral, de las pruebas obrantes en el expediente es posible el reconocimiento solicitado, pues es obvio y natural que un gran número de heridas afectan las actividades diarias de una persona, más aun cuando se encuentra recluida en establecimiento carcelario donde se hace lo que se ordene en su interior.

#### **5. Actuaciones en segunda instancia.**

Mediante auto de 21 de junio de 2018<sup>6</sup> se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Con auto de 29 de junio de 2018<sup>7</sup>, se decidió prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado a las partes para alegar por el término de diez (10) días.

---

<sup>5</sup> Folios 102 a 108 cuaderno principal.

<sup>6</sup> Folio 03 cuaderno recurso de apelación.

<sup>7</sup> Folio 08 cuaderno recurso de apelación.

Expediente: 19001-33-31-003-2014-00386-01.  
Demandante: JOSÉ LUIS CAMPO RUÍZ.  
Demandado: INPEC.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

### **5.1. Alegatos en segunda instancia<sup>8</sup>.**

La parte demandante reprodujo integralmente los argumentos del recurso de alzada.

La parte demandada y el Ministerio Público guardaron silencio.

## **6. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **1. Competencia.**

El Tribunal es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, de conformidad con el artículo 153 del CPACA.

### **2. Caducidad.**

El demandante solicitó la reparación del daño por los hechos ocurridos el 27 de agosto de 2012 en las Instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.

La solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 14 de julio de 2014, la cual se desarrolló el 23 de septiembre de 2014, resultando fracasada y generando la constancia en la misma fecha.

Por lo tanto, al ser presentada la demanda el 25 de septiembre de 2014, se hizo dentro del término establecido en el artículo 164 numeral 2 literal i) del CPACA.

### **3. Problema jurídico.**

Corresponde al Tribunal determinar si en el presente asunto se configura el eximente de responsabilidad de hecho exclusivo de la víctima. De resultar negativa la respuesta deberá establecerse si hay lugar a incrementar el monto indemnizatorio establecido por la instancia, incluyendo el daño a la salud, además de establecer si hay lugar a aplicar o no la figura de la concausa, y abordar el tema relativo a las costas procesales, a efectos de establecer si la Sentencia No. 050 de 23 de abril de 2018, debe ser revocada, modificada o mantenerse incólume.

### **4. El caso concreto.**

En el presente asunto no es objeto de censura el daño como primer elemento de la responsabilidad, el cual obedece a las lesiones padecidas por el señor José Luis Campo Ruíz al interior del EMPCAMS de Popayán el 27 de agosto de 2012.

#### **4.1. Del eximente de responsabilidad de hecho exclusivo de la víctima.**

La disyuntiva planteada por la entidad condenada, se centra en establecer que en la generación del daño, se estructuró el eximente de responsabilidad de hecho exclusivo de la víctima, como quiera que el demandante fue

---

<sup>8</sup> Folios 12 a 18 cuaderno segunda instancia.

Expediente: 19001-33-31-003-2014-00386-01.  
Demandante: JOSÉ LUIS CAMPO RUÍZ.  
Demandado: INPEC.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

quien inició la reyerta y participó activamente de la misma, razón por la cual las lesiones padecidas son atribuibles a su conducta, máxime si se tiene en cuenta que le fue encontrada un arma de fabricación carcelaria, la cual se construye a partir de elementos permitidos.

De conformidad con los artículos 44, 47, 55 del Código Penitenciario y Carcelario, el Cuerpo de Guardia del INPEC tiene la custodia de los internos y por tanto tiene la obligación de velar por su seguridad e integridad personal, estando facultados para tomar medidas razonadas con el fin de cumplir su misión, tales como realizar requisas periódicas a los internos.

Al respecto, señalan las referidas normas:

**“Artículo 44-. Deberes de los guardianes.** Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:

a) Observar una conducta seria y digna;

(...).

c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual;

d) Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento;

(...).

g) Mantener la disciplina con firmeza, pero sin más restricciones de las necesarias, para conservar el orden en el establecimiento penitenciario o carcelario.

**“Artículo 46-. Responsabilidad de los guardianes por negligencia.** Los oficiales, suboficiales y guardianes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional serán responsables de los daños y perjuicios causados por los internos a los bienes e instalaciones de la Institución, por fallas en el servicio de vigilancia atribuibles a culpa o dolo, declaradas judicialmente.

**“Artículo 47-. Servicio de los guardianes en los patios.** El personal de custodia y vigilancia prestará el servicio en los patios y pabellones de los centros de reclusión, con bastón de mando e impedirá que entren a ellos personas armadas, cualquiera que sea su categoría.

**“Artículo 55-. Requisa y porte de armas.** Toda persona que ingrese a un centro de reclusión o salga de él, por cualquier motivo, deberá ser razonablemente requisada y sometida a los procedimientos de ingreso y egreso. Nadie sin excepción, en situación normal podrá entrar armado a un centro de reclusión. Ningún vehículo podrá ingresar o abandonar el establecimiento, ni paquete o documento alguno ni volumen de carga, saldrá de él, sin constatación y requisa. Los internos deben ser requisados rigurosamente después de cada visita.

(...)

“En consecuencia, una referencia lógica para evaluar y analizar si el servicio carcelario funcionó o no adecuadamente y por tanto, declarar o no la responsabilidad estatal en esta materia, es la normatividad referida, en la cual se determinan tanto las obligaciones y cautelas que deben tener las autoridades en este campo tan delicado de su actuación, como los

Expediente: 19001-33-31-003-2014-00386-01.  
Demandante: JOSÉ LUIS CAMPO RUÍZ.  
Demandado: INPEC.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

*derechos y garantías a que son acreedores los internos, independientemente de su situación de sujeción y confinamiento y que, deberán ser analizadas en cada caso concreto.”<sup>9</sup> -Subraya el Consejo de Estado.*

En el presente asunto, la propia entidad establece que la herida padecida por el interno ocurrió a manos de otros compañeros de patio, con armas de fabricación carcelaria.

Con fundamento en lo anterior, es evidente que en el caso objeto de estudio, existió una omisión al deber de cuidado al interior del establecimiento carcelario, pues el demandante y varios internos más, resultaron lesionados con arma blanca, estando bajo la custodia del INPEC, en la Penitenciaría Nacional San Isidro de Popayán, sin que la guardia lo evitara.

En conclusión, la falla en el servicio resulta palpable en el presente asunto, máxime si se tiene en cuenta que fueron varias las armas de fabricación carcelaria encontradas, lo que deja en entre dicho el cumplimiento del deber funcional, siendo dable imputar responsabilidad al INPEC bajo el régimen subjetivo.

Por esta razón, y sin que se hubiera acreditado por este extremo procesal, que aún bajo la debida vigilancia y custodia se produjo el incidente, no es factible predicar el hecho exclusivo de la víctima, el cual exige que la conducta de esta haya sido determinante y única fuente del daño, aspecto que como quedó visto queda plenamente resquebrajado y por lo tanto habrá de denegarse la alzada en este aspecto.

#### **4.2. De la concausa.**

El Consejo de Estado ha sostenido que si la conducta de la persona afectada tiene injerencia cierta y eficaz en la producción del daño antijurídico, es decir es catalogado como una concausa, la entidad demandada no será eximida de la responsabilidad, por lo cual el deber de indemnizar no desaparece, no obstante ello, habrá lugar a disminuir la reparación en proporción a la participación de la víctima, así:

*“Sobre el tema de la concausa, esta Corporación ha sostenido<sup>10</sup> que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio -artículo 2357 del Código Civil- es el que contribuye en la producción del hecho dañino; es decir, cuando la conducta de la persona dañada participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado.*

*Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales -daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal-, la conducta del dañado*

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 3 de mayo de 2007, Exp. 21.511, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>10</sup> Sección Tercera, Sentencia de 13 de septiembre de 1999, Expediente N° 14.859; Demandante: Edgar Gallego Salazar y otros.

Expediente: 19001-33-31-003-2014-00386-01.  
Demandante: JOSÉ LUIS CAMPO RUÍZ.  
Demandado: INPEC.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

*solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del quántum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiriera las notas características para configurar una co-causación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co-causalmente en la producción de la cadena causal.*

*Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica; es decir, que la víctima hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y por ende no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.”<sup>11</sup>*

Así pues, es necesario verificar con las pruebas allegadas al proceso, la presunta contribución del señor JOSÉ LUIS CAMPO RUÍZ en la causación del daño, relacionada con la participación en la riña en que resultó lesionado, cuando se encontraba recluido en el EPCAMS Popayán.

El Informe de novedad EPAMCAMSPY – 235 de 27 de agosto de 2012, reporta<sup>12</sup>:

*“Respetuosamente y observando el debido conducto regular me dirijo a su despacho con el fin de informarle que encontrándome solo de servicio en el pabellón N° 3, debido a que a esta hora el pabellonero disponible se encuentra en el procedimiento de la encerrada; siendo las 16:00 horas del día de hoy, se observa desde la esclusa, una riña al interior del pabellón entre los internos: CAMPO RUIZ JOSÉ LUIS TD.6365, COLLAZOS TACÚE WILLIAM TD.8784, MOSQUERA LÓPEZ JHON EDINSON TD. 8467, RIVAS CORTEZ ANDRÉS FEÚPE TD. 6746, RAMOS ANGULO NEIVER ORLANDO TD. 7179, CAICEDO TORRES LEISON FERNANDO TD. 10648, y VALLEJO SALAZAR JHON WILMER TD. 10111, con armas cortopunzante de elaboración artesanal carcelaria (Platinas y chuzos), por la gravedad de la riña fue necesario utilizar los medios coercitivos como lo son gases lacrimógenos en total (02) dos cartuchos de gas, para tratar de dispersar la multitud de internos, mientras se llama y llega el personal de guardia disponible para el apoyo, se controla la situación y son sacados los internos que protagonizaron la riña al pasillo central para la respectiva requisita de tercer nivel, comisando a los internos: CAMPO RUIZ, (01) un chuzo, COLLAZOS TACÚE, (01) una platina por parte del Dgte: TRUJILLO BECERRA, estos internos dejan los elementos tirados en la reja de acceso al pabellón al momento de ser sacados del patio, al interno: RIVAS CORTEZ, (01) una platina por parte del Aux: LÓPEZ VIDAL, al interno: RAMOS ANGULO, (01) una platina por parte del DGTE: MAMÍAN DORADO, el interno: MOSQUERA LÓPEZ, quien tenía (01) una platina, se descarga al interior del pabellón desconociendo su paradero, posteriormente son conducidos al área de sanidad los internos que resultaron heridos ellos son: CAMPO RUIZ, COLLAZOS TACÚE, RIVAS CORTEZ, donde son valorados*

<sup>11</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 8 de julio de 2009, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación número: 15001-23-31-000-1998-02153-01(16679)

<sup>12</sup>Folio 05 cuaderno de pruebas.

Expediente: 19001-33-31-003-2014-00386-01.  
Demandante: JOSÉ LUIS CAMPO RUIZ.  
Demandado: INPEC.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

*mediamente por el Dr. FARID NÚÑEZ, quien informa que el interno: CAMPO RUIZ, presenta: (01) una herida en la cabeza área frontal derecha, (01) un trauma contuso en región occipital derecha, (02) dos heridas en tórax, (01) una herida en el antebrazo izquierdo y (01) una herida en la mano izquierda, y el interno: COLLAZOS TACÚE, presenta: (01) un trauma en la cabeza, (01) una herida en el hombro derecho, momentos más tarde el Dr. MARCOS OCAMPO, valora e informa que los internos: RIVAS CORTEZ, presenta: (02) dos heridas en antebrazo derecho y el interno: MOSQUERA LÓPEZ, presenta (1) una laceración en región lumbar izquierda en los hechos sucedidos al interior del pabellón los internos: RIVAS CORTEZ y MOSQUERA LÓPEZ, agreden físicamente los internos: CAMPO RUIZ y COLLAZOS TACÚE, el interno: COLLAZOS TACÚE, agrede físicamente al interno: RIVAS CORTEZ y el interno: CAMPO RUIZ, agrede físicamente al interno: MOSQUERA LÓPEZ, al momento que los internos: CAMPO RUIZ y COLLAZOS TACÚE, corren hacia la reja de acceso del pabellón para salir los internos: MOSQUERA LÓPEZ, RÍVAS CORTEZ, RAMOS ANGULO, CAICEDO TORRES y VALLEJO SALAZAR, los persiguen agrediéndolos con armas cortopunsantes, con los tarros de la basura, palos de escobas y con una silla rimax, destrozando estos elementos, esta noy edad fue informada af cuarto de control., guardia interna, guardia externa, funcionario de policía judicial y al Sr. INSP. ZAMBRANO LUCERO HORACIO, Oficial de Servicio de la Compañía Santander, quien ordena presentar el respectivo F- informe, anotación en los folios de vida a los internos quienes protagonizaron la riña y luego de su atención medica sean trasladados a la Unidad de Tratamiento Especial (UTE), los internos que iniciaron la tftla ellos son: CAMPO RUIZ, COLLAZOS TACÚE y MOSQUERA LÓPEZ, como medida incontinenti por ía riña, porte de armas blancas, agresión física y fomentar el desorden e indisciplina al interior del pabellón."*

En idéntico sentido se reporta la riña en las Anotaciones y Novedades de Guardia Interna<sup>13</sup> y en las anotaciones del patio No. 3<sup>14</sup>.

El Diccionario de la Real Academia Española DRAE trae la siguiente definición de la riña:

*"1. f. Pendencia, cuestión o quimera.*

#### riña tumultuaria

- 1. f. Der. riña en que se acometen varias personas confusa y mutuamente de modo que no cabe distinguir los actos de cada una".*

De igual manera la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre esta misma temática ha dicho:

*"La Corte tiene establecido que "el fenómeno de la riña implica la existencia de un combate en el cual los contendientes, situados al margen de la ley, buscan causarse daño a través de mutuas agresiones físicas. No alcanza a configurarse, por lo tanto, a partir de simples ofensas verbales, sino que se requiere la existencia de un*

---

<sup>13</sup>Folio 74 Cuaderno principal.

<sup>14</sup>Folios 12 y 13 Cuaderno principal.



Expediente: 19001-33-31-003-2014-00386-01.  
Demandante: JOSÉ LUIS CAMPO RUÍZ.  
Demandado: INPEC.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

*verdadero enfrentamiento físico ente los opositores" (Sent. Cas. Dic. 16/99, M.P. Mejía Escobar Rad. 11.099).*

En el caso concreto, no es factible atender los argumentos de la parte demandante según los cuales, lo único que hizo el señor Campo Ruíz fue defenderse de la agresión de sus contendientes, como quiera que dicha situación no cuenta con respaldo probatorio al interior del proceso.

Siendo así las cosas, el soporte probatorio da cuenta del actuar activo del demandante, al punto que lesionó a otro interno con arma corto punzante, sin que las presuntas incongruencias que edifica la parte demandante, puedan poner en manto de duda la contribución de la víctima en el hecho dañoso, puesto que a juicio del Tribunal del informe de novedad no se lee que el comiso del arma de fabricación carcelaria haya ocurrido en dos momentos, pues es claro el informe en determinar que cuando los internos eran sacados del patio a efectos de practicar la requisa, estos dejaron los elementos en la reja de acceso del pabellón.

Por lo anterior, sin necesidad de mayores elucubraciones se descarta la legítima defensa, cuando el agredido también usó objetos de fabricación carcelaria.

Ahora, el solo hecho de que no exista reporte del comiso del arma, no puede tenerse como fehaciente de la inexistencia de participación del interno, cuando precisamente, el único elemento que da cuenta de las circunstancias modales de ocurrencia de los hechos, son los reportes efectuados por el personal de guardia, razón suficiente para confirmar la decisión de primera instancia frente a la concausa.

#### **4.3. Del incremento del perjuicio moral.**

En cuanto al incremento del quantum indemnizatorio solicitado por la parte demandante, en atención que fueron varias las lesiones padecidas por el señor Campo Ruiz, lo primero que ha de señalarse es que la sentencia permite entrever que la indemnización a favor de la víctima se estableció en 10 smlmv, solo que con ocasión a la aplicación de la figura de la concausa fue reducida a 5 smlmv.

En la historia clínica de 27 de agosto de 2012<sup>15</sup>, se reporta como diagnóstico heridas en cabeza, tronco y miembros superiores, correspondientes al siguiente examen físico:

*"EF. Pte consciente orientado con herida en cabeza en Región Frontal derecha de 2 cm de long trauma contuso en región parietooccipital derecha herida en torax posterior derecho ... posterior y herida en antebrazo izquierdo y mano izquierda (...)"*

De la historia clínica se extrae adicionalmente, que como tratamiento se formuló dipirona, ibuprofeno y amoxicilina.

---

<sup>15</sup>Folio 107 Cuaderno principal.

Expediente: 19001-33-31-003-2014-00386-01.  
Demandante: JOSÉ LUIS CAMPO RUÍZ.  
Demandado: INPEC.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Con estos hallazgos, el Tribunal considera que los 10 smlmv otorgados por la instancia bajo el arbitrio judicial, se acompasan con la gravedad y cantidad de lesiones, porque si bien es cierto la historia clínica reporta múltiples heridas, el tratamiento solo fue con medicamentos sin requerir tan siquiera suturas, lo que permite entrever que fueron superficiales.

Es por esto, que siendo la carga de la parte demandante demostrar un porcentaje mayor, no allegó elementos de juicio que den lugar a acceder a sus pretensiones, razón suficiente para confirmar la decisión de instancia.

#### **4.4. Del daño a la salud.**

La parte demandante recurrió la decisión de instancia, en tanto denegó el reconocimiento del daño a la salud por no encontrarse acreditado dentro del plenario.

En criterio de la parte demandante, tal rubro indemnizatorio se puede extraer de la historia clínica, teniendo como baremo las heridas padecidas por el señor José Luis Campo ruíz.

El Consejo de Estado, a partir de la sentencia de 14 de septiembre de 2011, determinó que el daño inmaterial derivado de la alteración de la salud psicofísica es una categoría jurídica autónoma, no subsumible dentro del concepto de "daño a la vida en relación", por lo que el daño a la salud, surge como una categoría autónoma del daño susceptible de ser indemnizando.

Sobre la naturaleza y alcances del daño a la salud, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, Exp. 28804, M.P. Stella Conto Diaz del Castillo, expuso:

*"La Sala reitera la jurisprudencia precedente en cuanto a la no subsunción del daño a la salud en categorías jurídicas excesivamente abiertas y omnicomprensivas, como el daño a la vida en relación que, como bien se ha puesto de presente en fallos anteriores, cierra las posibilidades de acudir a criterios más objetivos de tasación del daño, impropios de categorías vagas y omnicomprensivas. Sin embargo, se estima necesario hacer algunas aclaraciones sobre la naturaleza de este daño así como sobre los criterios de conocimiento y prueba de los mismos.*

*En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se podrán considerar, entre otras, las siguientes variables:*

Expediente: 19001-33-31-003-2014-00386-01.  
Demandante: JOSÉ LUIS CAMPO RUÍZ.  
Demandado: INPEC.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- El dolor físico, considerado en sí mismo.
- El aumento del riesgo vital o a la integridad
- Las condiciones subjetivas que llevan a que una determinada clase de daño sea especialmente grave para la víctima (v.gr. pérdida de una pierna para un atleta profesional)

*Prima facie, la distinción podría parecer un simple matiz, por lo que se ha de insistir en las implicaciones de esta precisión. Básicamente, se cambia de una concepción primordialmente cuantitativa en donde el criterio de tasación consiste en un porcentaje, a una concepción cualitativa del daño objetivo, en la que lo que predomina es la noción de gravedad de la alteración psicofísica, frente a la cual existe libertad probatoria. Sobre este punto la Sala ha de insistir en que no hay en la Constitución o en la normatividad infraconstitucional fundamento alguno para constituir los dictámenes sobre porcentajes de invalidez de las juntas de calificación de invalidez en prueba única e incontestable de la gravedad del daño.*

*Por lo demás, se ha de notar que el concepto cualitativo de alteración psicofísica tiene una mayor extensión el relacionado con el mero porcentaje de incapacidad, especialmente cuando éste se entiende referido a lo meramente laboral. Esto es así porque existen circunstancias de afectación la integridad física o de limitación de funciones, cuya gravedad y aptitud para afectar la calidad de vida no se alcanzan a reflejar adecuadamente en la medición meramente cualitativa de la incapacidad. Este es el caso de lo que en algunas ocasiones se ha llamado daño estético<sup>16</sup> (subsumido dentro de esta dimensión del daño a la salud) o la lesión de la función sexual<sup>17</sup>, componentes del daño a la salud que muy difícilmente se consideran constitutivos de incapacidad.*

---

<sup>16</sup> Sobre la incidencia del componente estético como elemento del daño a la salud cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 9 de marzo de 2011, radicación, 50001-23-31-000-1997-06394-01(18587). C.P. Gladys Agudelo Ordóñez; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 6 de diciembre de 2013, radicación. 25000232600019990091701(24386). C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>17</sup>Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 12 de diciembre de 2013, radicación 25000232600019961266101(27493). C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; y Sentencia de 29 de agosto de 2013, radicación 25002232600020040211301(36725), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Expediente: 19001-33-31-003-2014-00386-01.  
Demandante: JOSÉ LUIS CAMPO RUÍZ.  
Demandado: INPEC.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

*También se unifica la jurisprudencia en lo relativo al tema espinoso del daño temporal. En efecto, al dejarse claro que la duración del daño es factor a tener en cuenta para la tasación del mismo, se aclara que el carácter permanente de la alteración o la secuela no es requisito esencial para el reconocimiento del perjuicio a la salud. Y es que, en efecto, la Sala no encuentra razones para estimar que el daño que se ha curado o mitigado jamás tuvo lugar (falseamiento de los hechos) o, lo que es aún más peligroso, que los sujetos están obligados a soportar la afectación del bien jurídico de la salud siempre y cuando ésta sea reversible. Según esta absurda hipótesis, en efecto, tendría sentido desestimar las pretensiones de alguien que padeció una incapacidad total durante varios años y luego se recuperó, bajo el argumento de que el daño fue revertido. En esta misma línea se ha de aclarar también, que la Sala abandona definitivamente la tesis de que solo se ha de indemnizar lo que constituya una alteración grave de las condiciones de existencia. En efecto, dado que no es razonable suponer que alguien tenga el deber de soportar la alteración psicofísica de menor entidad, no existe razón para desestimar su antijuridicidad y, por tanto, su mérito indemnizatorio.*

*En igual sentido, se entenderá aquí que, en tanto que el concepto de salud no se limita a la ausencia de enfermedad, cabe comprender dentro de éste la alteración del bienestar psicofísico debido a condiciones que, en estricto sentido, no representan una situación morbosa, como por ejemplo, la causación injustificada de dolor físico o psíquico (estados de duelo). Y es que, en efecto, el dolor físico o psíquico bien pueden constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse.*

*En conclusión se puede decir que se avanza a una noción más amplia del daño a la salud, que se pasa a definir en términos de alteración psicofísica que el sujeto no tiene el deber de soportar, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma.*

*Es menester aclarar que la apertura definitiva del espectro probatorio para la acreditación del daño a la salud puede generar circunstancias en las que, como en el caso sub lite, se pueda acreditar la existencia de un cierto tipo de alteración psicofísica, sin que ello comporte certeza sobre su naturaleza, intensidad y duración. En estos casos, bien puede el juez acudir a la literatura científica para complementar e interpretar las pruebas obrantes en el proceso. Esta afirmación debe ser cuidadosamente distinguida de la aceptación de que la literatura científica pueda ser tenida como reemplazo absoluto de las pruebas concernientes a los hechos singulares discutidos en el proceso, como lo son la historia clínica, o demás pruebas documentales o testimoniales. Lo que se afirma, más bien es que la literatura científica se acepta como criterio hermenéutico del material probatorio en aquellos casos en los que éste no resulta suficientemente conclusivo.*

En ese orden de ideas, es claro para la Sala, que el daño a la salud proviene de las afectaciones psicofísicas sufridas por una persona que no está en la obligación de soportar, y cuya cuantificación se determinará de conformidad con los elementos probatorios obrantes en el expediente, según las aristas decantadas por la jurisprudencia.

Expediente: 19001-33-31-003-2014-00386-01.  
Demandante: JOSÉ LUIS CAMPO RUÍZ.  
Demandado: INPEC.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Descendiendo al caso concreto, considera la Sala que si bien se encuentra acreditado que el demandante sufrió unas lesiones en su espalda, de las pruebas obrantes en el mismo, no se demuestra que tales afectaciones hayan generado una alteración ostensible a su estado de salud e integridad física.

Es decir, de las pruebas allegadas al expediente, no se logra determinar más allá de la ocurrencia de las lesiones, que las mismas sean de tal magnitud o gravedad que afectara aspectos funcionales, biológicos y psíquicos del demandante.

Aunado a lo anterior, dentro del sub lite no se acreditó que el daño sufrido por el actor haya generado consecuencias en el normal desarrollo de su vida, que agravara su condición de víctima.

Así las cosas, concluye la Sala que las lesiones padecidas por el interno no implicaron un traumatismo en su estado de salud, que amerite el reconocimiento de una indemnización por este concepto, razón por la cual, se denegará su reconocimiento.

#### **4.5. Costas en primera instancia.**

La A quo consideró que la condena en costas debe leerse de manera armónica entre los numerales q y 8 del artículo 365 del CGP, y por lo tanto solo hay lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, considerando que no se acredita la condena en costas.

A este tenor, es preciso indicar que conforme lo preceptuado en el artículo 188 del CPACA, el Juez al momento de dictar sentencia está en la obligación de pronunciarse respecto de la condena en costas, salvo que se trate de procesos en que se ventile un interés público. Sin embargo su liquidación y ejecución se somete a las reglas del Código General del Proceso.

Luego entonces, teniendo norma expresa que regule las costas procesales en los procesos contencioso administrativos, no se comparte el criterio de la juzgadora de instancia según la cual deba aplicarse el artículo 365 del CGP, razón por la cual, el criterio de la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Cauca, ha sido que desde la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, las costas procesales tienen un carácter objetivo.

Sin embargo, sí resulta aplicable el artículo 366 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...)

Expediente: 19001-33-31-003-2014-00386-01.  
Demandante: JOSÉ LUIS CAMPO RUÍZ.  
Demandado: INPEC.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(...)

Conforme a la norma en cita, se tiene que para establecer el monto de las agencias en derecho se debe considerar la naturaleza, calidad y duración del proceso, siendo posible reconocerlas incluso a favor de quien litigó personalmente, sin que tengan injerencia los honorarios que se hayan pactado con la respectiva parte para el desarrollo de la gestión encomendada, pues las agencias en derecho se deberán tasar atendiendo lo dispuesto en los acuerdos que expida el Consejo Superior de la Judicatura, cuyos límites que se establezcan en estos no pueden ser excedidos por el operador judicial.

En el sublite debe tenerse en cuenta, que el proceso tuvo una duración de casi cuatro años en segunda instancia, en el cual se requirieron pruebas a efectos de determinar la responsabilidad estatal, debiendo surtirse la audiencia inicial y de pruebas, lo que permite entrever que hay lugar a su establecimiento.

Al respecto, el Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispone en el artículo sexto lo siguiente:

*“ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:*

*IIICONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*

*3.1. ASUNTOS.*

*(...)*

*3.1.2. Primera instancia.*

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.”*

Bajo ese parámetro, las agencias en derecho no podrán exceder el 20% de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Sin embargo, el Tribunal Administrativo del Cauca ha fijado como parámetro para este tipo de procesos que las agencias en derecho corresponden al 0.5% de la condena impuesta, razón por la cual se adicionará la decisión de instancia en este aspecto.

## **5. Costas en segunda instancia.**

Sin condena en costas en esta instancia como quiera que la alzada de la parte demandante solo prosperó parcialmente y la apelación de la parte demandada fue despachada desfavorablemente.

Expediente: 19001-33-31-003-2014-00386-01.  
Demandante: JOSÉ LUIS CAMPO RUÍZ.  
Demandado: INPEC.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

### **III. DECISIÓN**

Por las razones expuestas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO.- ADICIONAR** la Sentencia No. 050 de 23 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia, el cual quedará así:

*“SEXTO: CONDENAR en costas de primera instancia al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC , las cuales corresponden al 0.5% del valor de la condena impuesta. Líquidense por secretaría.*

**SEGUNDO.- SIN condena** en costas en esta instancia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a las partes, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

**CUARTO.-** En firme esta decisión, devuélvase al juzgado de origen.

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

**Los Magistrados,**



**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**



**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**



**JAIRO RESTREPO CÁCERES**